

ELOGIO DEL LENGUAJE DEL CÓDIGO CIVIL

Vidal RIVERA SABATÉS

Profesor Contratado Doctor
del Departamento de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de la UCM
vrivera@der.ucm.es

RESUMEN

El lenguaje del Código Civil español destaca por su claridad, elegancia y concisión. El carácter popular y espíritu práctico del texto compensan con creces ciertas imperfecciones técnicas del mismo. Su estilo fluido y espontáneo permite la fácil lectura y comprensión de los artículos por el ciudadano medio.

Palabras clave: Código Civil, lenguaje, claridad, inteligibilidad, tropo.

ABSTRACT

The language of the Spanish civil code is noted for its clarity, elegance and conciseness. The popular nature and practical spirit of the text more than compensate for certain technical imperfections it has. Its smooth and spontaneous style makes it possible for the average citizens to easily read and understand it.

Keywords: Civil Code, language, clarity, intelligibility, figure of speech.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Sprache des Spanischen Zivilgesetzbuchs hebt sich ab durch ihre Klarheit, Eleganz und Knappheit. Der volksnahe Charakter und der praktischer Geist des Textes kompensieren zweifelsohne bestimmte technische Unreinheiten desselben. Sein flüssiger und spontaner Stil erlaubt es dem Durchschnittsbürger, seine Paragraphen leicht zu lesen und zu verstehen.

Schlüsselwörter: Zivilgesetzbuch, Sprache, Klarheit, Verständlichkeit, Tropo.

Confiesa Stendhal¹ —en sendas cartas dirigidas a Sainte-Beuve y Balzac— que, antes de coger la pluma, solía leer unas páginas del Código Civil francés para «tomar el tono»² y despojar así a su estilo, como por ensalmo, de toda gala verbal o perendengue esteticista innecesarios. Incidiendo en la

¹ Cfr. C. BERGES, «Prólogo» a STENDHAL, *Crónicas Italianas*, traducción y notas de ella misma, 1.^a ed. en «Área de conocimiento: Literatura», Madrid, Alianza Editorial, 2008, p. 16.

² *Ibid.*, p. 16.

cuestión, escribe de similar manera Eça de Queirós³ algún tiempo después: «La lengua misma, esa lengua poética y llena de imágenes que tanto nos gustaba hablar, ya no podía servir para dar cuenta de las cosas humildes y verdaderas; había que utilizar una lengua tan *exacta* y tan *seca*⁴ como la del Código Civil»⁵. Y, ya entre nosotros, Alonso Pérez⁶ reflexiona con profundo lirismo a propósito de ello: «Como la música del maestro Salinas según la Oda inmortal de Fray Luis de León serenaba el aire, también la lectura del Código Civil descansa el espíritu⁷. Semeja el andar acompasado del rebaño cansino acercándose a la majada según lo expresó Horacio de modo inigualable: *jut iuvat pastas oves videre properantes domum ...!*».

La valoración doctrinal de nuestro Código Civil de 1889 experimenta un evidente cambio de signo en 1942 merced a la colosal obra del profesor De Castro⁸, a la que siguió —tras un escueto apunte laudatorio de De Cossío⁹, muy aplaudido por González Palomino¹⁰— una célebre y excelente conferencia pronunciada por Hernández Gil¹¹ en 1948 en la Escuela Social de Madrid, momento en que, cesando el «clima de hostilidad»¹² contra el texto

³ Carta-prefacio (fechada en Lisboa el 2 de agosto de 1884) que se incluye en francés en las ediciones portuguesas (a partir de la 5.ª ed. del año 1907) de *El Mandarín*, traducción de J. Coca Senande y R. Rodríguez Aguilera, 1.ª ed., Acantilado, Barcelona, junio de 2007, p. 110.

⁴ Las cursivas son mías.

⁵ Ignoro si se refiere al Código de Napoleón o al Código de Seabra, esto es, el Código Civil luso de 1867.

⁶ «Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código Civil de 1889», en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, t. I, Madrid, Asociación de Profesores de Derecho Civil-Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, p. 47.

⁷ Y, cual revela E. VILA-MATAS (*Bartleby y compañía*, 8.ª ed., Barcelona, Anagrama, mayo de 2006, p. 140) recordando a Stendhal, depura el estilo.

⁸ *Derecho Civil de España*, parte general, t. I, 1.ª ed., Valladolid, Casa Martín, 18 de agosto de 1942. Él sobresale, al igual que Castán, en el seno de lo que A. HERNÁNDEZ GIL (*Obras Completas*, t. VI, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, pp. 366 o 369) llama «la segunda generación de civilistas» desde la promulgación del Código Civil.

⁹ Dentro de las notas bibliográficas a un libro de A. DÍAZ PAIRÓ (*Introducción al derecho de obligaciones*, vol. I, La Habana, Librería Temis, 1942), *RGLJ*, año LXXXIX, núm. 2, febrero de 1944, p. 220. Habla DE COSSÍO allí de «nuestro admirable Código Civil de 1889».

¹⁰ Gritará ¡Ya era hora! Véase «La prenda sin desplazamiento (una lección de derecho de Á. Sanz Fernández)», *RGLJ*, año LXXXIX, núm. 5, mayo de 1944, p. 539.

¹¹ Titulada «En defensa del Código Civil», luego publicada en *RDP*, año XXXII, núm. 378, septiembre de 1948, pp. 778-786.

¹² Cfr. A. HERNÁNDEZ GIL, «En defensa...», *op. cit.*, p. 778. Dicho clima de animadversión —relata el insigne jurista (*ibid.*, p. 778)— «ha obedecido a muy diversas causas: unas generales o de orientación, otras particulares. La primera y más general puede considerarse superior a la esfera del Derecho y de la ciencia jurídica, aunque en ella haya tenido marcadas repercusiones. Se da el contrasentido de que ha llegado a constituir una actitud “muy española”; es decir, muy propia y frecuente entre nosotros, la de relegar a segundo término, menospreciar lo nuestro, sobre todo en cualquier actividad científica».

sustantivo, se le empieza a ver con ojos más benévulos —o, tanto da, más favorables— y menos prejuiciosos; o sea, se le rescata de las garras de sus adversarios¹³. Antes de esas fechas, en particular de la primera de ellas, cualquiera que —según sintetiza Rico Pérez¹⁴— abra un libro, manual o tratado de nuestra disciplina «encontrará un apartado, dentro de la codificación civil española, que lleva por título *Crítica del Código Civil*, negativa¹⁵ por supuesto», en la que se achacan al texto defectos de todo tipo¹⁶. Se le reprochan sus extralimitaciones respecto a la Ley de Bases¹⁷, a la par que se le vitupera por faltarle un criterio informador¹⁸, por las deficiencias de contenido¹⁹, por su plan anticuado y desacertada distribución secundaria de materias²⁰, por la inadaptación al progreso social²¹, etc.

¹³ Cfr. A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, p. 366.

¹⁴ F. RICO PÉREZ (dir. y coord.), «El Código Civil en los papeles (1889-1989)», *Centenario del Código Civil*, vol. V-1, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Ayuntamiento de Yecla, 1993, p. 273. Cfr. también S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 485.

¹⁵ Ardua tarea es hallar unas palabras no ya de aprecio, sino sólo de respeto hacia él. Vid. A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, p. 365.

¹⁶ Según VALVERDE Y VALVERDE (*Tratado de Derecho Civil Español*, t. I, 3.ª ed. corregida y aumentada, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1925, p. 143): «resulta un Código que, siendo uno de los más modernos, es sin duda uno de los más defectuosos».

¹⁷ Vid. el discurso del señor Maluquer en el Senado (sesión de 9 de febrero de 1889). Está transcrito en R. HERRERO GUTIÉRREZ y M.ª A. VALLEJO ÚBEDA (eds.), *El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, II, Madrid, Servicio de Publicaciones, Secretaría General del Senado, 1989, pp. 1152 y ss.

¹⁸ Cfr. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, t. I, 2.ª ed. corregida y aumentada, Madrid, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, 1899, p. 591. Cree este autor que: «si vale la frase, puede decirse que es un Código formado por aluvión, cuando esta acumulación molecular paulatina hubiera tenido lugar con terrenos de variada procedencia, y, aquí, con elementos, con ideas y con tendencias doctrinales de muy diverso sentido». Por ello, como extracta CASTÁN (*Derecho Civil Español, común y foral*, t. I, vol. I, reimpresión de la 12.ª ed. revisada y puesta al día por J. L. DE LOS MOZOS, Madrid, Reus, 1988, p. 254): «es natural que sea difícil encontrar en él un principio de unidad a que estén subordinadas todas sus disposiciones. Ni responden éstas siempre a un criterio netamente individualista, ni mucho menos a un criterio social o armónico». Ya había advertido también el señor Azcárate en la discusión ante el Congreso del Código Civil (sesión de 9 de abril de 1889) [*El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, *op. cit.*, II, p. 1682] que el texto no colmaba las expectativas que racionalmente se pusieron en él. Vid. también F. C. DE DIEGO, *Curso Elemental de Derecho Civil Español común y foral*, t. 1, Madrid, Librería General de V. Suárez, 1927, pp. 155 y ss.

¹⁹ Cfr. F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios...*, *op. cit.*, t. I, p. 588. Según él, es «poco orgánico y sistemático y menos armónico».

²⁰ *Ibid.*, pp. 575 y ss. «Se estima —detalla ALAS ARGÜELLES, *Derecho Civil*, Madrid, Reus, 1929, p. 11— que hubiera sido más científico y más práctico, a la vez, seguir el llamado plan de Savigny, al que se ajusta, con una insignificante modificación, el Código Civil alemán. Este plan contiene una parte general, otra de propiedad y derechos reales, otra de obligaciones y contratos, otra de derecho de familia y otra de derecho de sucesión *mortis causa*».

²¹ Cfr. el discurso del señor Danvila en el Congreso (sesión de 21 de marzo de 1889) en *El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, *op. cit.*, II, p. 1530.

Junto a censuras tales, se ha destacado también con frecuencia, como uno de los mayores méritos atribuibles al Código Civil, que éste posee un lenguaje claro²², nítido²³, sencillo²⁴, simple²⁵, lozano²⁶, corriente²⁷ y accesible²⁸. En efecto, sus artículos están redactados en un sobrio y magnífico castellano²⁹, en una prosa pulcra³⁰ y reposada³¹, dotada de gran elegancia³² y concisión³³. Se huye por sistema de la exageración lingüística; se tiende a

²² RIERA AÍSA [voz «Código Civil», en C.-E. MASCAREÑAS (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. IV, Barcelona, Francisco Seix, 1952, p. 252] resalta «la claridad de sus preceptos [...] la comodidad de sus manejos y [...] las excelentes cualidades y reglas que lo integran».

Cfr. también L. MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, *Síntesis y guía del Derecho Civil*, I, Zaragoza, Librería General, 1959, p. 65; D. ESPÍN, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. I, 5.^a ed. revisada y ampliada, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1975, p. 44; A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, pp. 372 y 408; J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo preliminar, 2.^a ed. revisada, Barcelona, Bosch, 1989, p. 102; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, 13.^a reimp. de la 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 2005, p. 552; M.^a I. TRUJILLO CALZADO, *Derecho Civil de la Persona y de la Familia (para estudios de Trabajo Social)*, VVAA, 4.^a ed., Granada, Comares, 2006, p. 48; X. O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho Civil*, t. I, 6.^a ed. corregida y puesta al día, Madrid, Dijusa, febrero de 2008, p. 42.

²³ Cfr. M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 29.

²⁴ Cfr. D. ESPÍN, *Manual...*, *op. cit.*, vol. I, p. 44; M. GARCÍA AMIGO, *Instituciones de Derecho Civil*, I, Madrid, Edersa, 1979, p. 110; A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, pp. 413 y 419; M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 29, nota 43; M. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, 18.^a ed. puesta al día de legislación y jurisprudencia por S. DÍAZ ALABART, Madrid, Edisofer, 2009, p. 54.

²⁵ Cfr. M.^a I. TRUJILLO CALZADO, *Derecho Civil...*, *op. cit.*, p. 48.

²⁶ Cfr. A. HERNÁNDEZ GIL, «Vitalidad y vigencia del Código Civil por su lenguaje», en F. RICO PÉREZ (dir. y coord.), *Centenario del Código Civil, op. cit.*, vol. V-1, p. 298.

²⁷ Cfr. F. DE CÁRDENAS, «Introducción» a J. M.^a MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios del Código Civil*, t. I, 7.^a ed. corregida, aumentada, revisada y puesta al día por P. MARÍN PÉREZ, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1956, p. 10.

²⁸ La doctrina suele utilizar, erróneamente, el adjetivo «asequible» (del lat. *assèqui* —conseguir, obtener—, que puede conseguirse o alcanzarse, *DRAE*, t. I, 22.^a ed., Madrid, 2001, p. 226) en lugar de «accesible» (del lat. *accessibilis*. —3.- de fácil comprensión, inteligible—, *DRAE, op. cit.*, p. 20). *Vid.*, al respecto, F. DE CASTRO, *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174; D. ESPÍN, *Manual...*, *op. cit.*, vol. I, p. 44; A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices y principios informadores del Código Civil. Estimación conjunta», en *Centenario del Código Civil en el Tribunal Supremo*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, p. 89; L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 11.^a ed., 2.^a reimpr., Madrid, Tecnos, 2005, p. 61; M. ALBALADEJO, *Derecho...*, *op. cit.*, I, p. 54; X. O'CALLAGHAN, *Compendio...*, *op. cit.*, t. I, p. 42.

²⁹ *Vid.* X. O'CALLAGHAN, *Compendio...*, *op. cit.*, t. I, p. 42.

³⁰ Cfr. M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 47.

³¹ *Ibid.*, p. 47. Cfr. también F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual...*, *op. cit.*, p. 552.

³² *Vid.* F. DE CASTRO, *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174; A. HERNÁNDEZ GIL, «En defensa...», *op. cit.*, p. 783; A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices...», *op. cit.*, pp. 82 y 89.

³³ Cfr. J. J. LÓPEZ JACOISTE, «Centenario del Código Civil», en F. RICO PÉREZ (dir. y

desterrar cualquier muestra de léxico abigarrado y retórico³⁴ o de sintaxis almibarada, tan en boga entonces uno y otra en España³⁵. Y esa alcanzada claridad, como se plasmara en los espléndidos versos de Claudio Rodríguez³⁶, siempre viene del cielo: «es un don: no se halla entre las cosas sino muy por encima, y las ocupa haciendo de ello vida y labor propias».

No tuvo nuestro Código por desgracia, y justo es reconocerlo, el apoyo de una gran ciencia jurídica³⁷, de manera que aparece como un texto con taras técnicas o imprecisiones conceptuales, esto es, que carece de exactitud terminológica (los redactores han dado prioridad, sobre dicha exactitud, a la opción de contar con un suficiente número de sinónimos —varios significantes para un mismo significado—, al intento de eludir repeticiones o cacofonías³⁸; así, en la regulación de las servidumbres se aprecia, sobre todo al inicio, el escrúpulo de la no repetición de la misma palabra para la designación del mismo objeto, de suerte que tropezamos con «inmueble» —art. 530—,

coord.), *Centenario del Código Civil*, op. cit., vol. V-1, p. 301; J. L. LACRUZ, *Elementos de Derecho Civil*, I, vol. I, 4.^a ed. revisada y puesta al día por J. DELGADO ECHEVERRÍA, Madrid, Dykinson, 2006, p. 71.

³⁴ Indica a propósito de ello HERNÁNDEZ GIL (*Obras Completas*, op. cit., t. VI, p. 392): «Es difícil encontrar en el Código Civil giros o modismos que entrañen excesos verbales o concesiones a la retórica. A título de excepción hay que citar el art. 1.903 (párrafo sexto) [en su redacción originaria, no en la vigente] en el que el legislador habló para sí mismo, innecesariamente, en el siguiente texto: “Son, *por último*, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos...”. El “por último” es una apoyatura semántica, determinada por un contexto dedicado a fijar diversos responsables, y al terminar la regulación subraya ese carácter final».

³⁵ Como resume HERNÁNDEZ GIL (*Obras Completas*, op. cit., t. VI, p. 371): «Coloquémonos en la década de los ochenta [del siglo XIX], que es casi por entero la década del Código Civil. En la novela y en la poesía (dejando en ésta aparte a Bécquer) predomina una recargada exuberancia verbalista. La oratoria es elocuencia y la elocuencia frondosidad retórica de largos períodos y grandes exclamaciones. Zorrilla fue un millonario en palabras del que se ha dicho que escribir menos le habría costado más. Echegaray cultivó el “desenfrenado efectismo del estilo”. Castelar produciría hoy admiración, pero también sorpresa. Podría servir para hacer la crítica de la oratoria parlamentaria de nuestros días, mas no podría erigirse en modelo».

³⁶ «Don de la ebriedad», en *Poesía Completa (1953-1991)*, libro primero, I, 1.^a ed., Barcelona, Tusquets Editores, noviembre de 2001, p. 13.

³⁷ No tenía España en esos instantes una ciencia del Derecho civil institucionalizada y con entidad suficiente para asumir la dirección del proceso codificador. Cfr. A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas*, op. cit., t. VI, pp. 407 y 408; M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», op. cit., p. 28.

³⁸ Cfr. F. DE CASTRO, *Derecho...*, op. cit., parte general, t. I, pp. 173-174. Vid. también C. GARCÍA VERDÚ, «La vena poética del Código Civil», en F. RICO PÉREZ (dir. y coord.), *Centenario del Código Civil*, op. cit., I, Madrid, Universidad de Pinoso, 1989, p. 244, quien señala que «el pluralismo terminológico —arca y arcano del poeta— es nota característica de nuestro Código Civil». Ello sería una mancha en un Código técnico, mas no en uno de corte popular.

«finca» —arts. 531 o 534— y «predio» —arts. 530, 533 o 535³⁹—) o que incurre en defectos de construcción sistemática⁴⁰ (como sucede, por ejemplo, con la denunciada antinomia entre los arts. 759 y 799)⁴¹. Sin embargo, tal imperfección técnica⁴² queda felizmente contrarrestada por su innegable carácter popular⁴³ y espíritu práctico⁴⁴, lo que hace al texto de fácil lectura y comprensión por el ciudadano⁴⁵, cuya existencia diaria, en última instan-

³⁹ «Después —arguye A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, p. 376— aparece empleada con claro predominio, y parece que sin preocupación, la palabra “predio” (arts. 535, 538, 540, 543, 544, 545, 546, 548, 552, 553, 557, 558, 560, 561, 565, 586, 588, 598 y 600), pero hay algunos intercalados de “finca” (arts. 594, 595, 596 y 602), “finca o heredad” (art. 564), “heredades” (art. 574), “heredad” (arts. 574, 591 y 592) y “fundo” (art. 597). Además, en cuanto puede prescindir de las palabras ya usadas, lo hace. En efecto, como los pastos no se dan en cualquier inmueble, pues suponen la tierra, el art. 603 dice que “el dueño de *terrenos* gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga...”. En el art. 604, aunque haya razones metalingüísticas para referirse a “*los montes* de propiedad particular...”, también es un modo de eludir “predio”, “finca”, “heredad”, etc.

Asimismo se aprecia el empleo de sinónimos en la regulación de la comunidad de bienes, ya que para referirse a los integrados en ella utiliza los vocablos “partícipes” (arts. 393, 394, 398, etc.), “condueños” (arts. 397, 399, etc.), “copropietarios” (art. 401), “interesados en la cosa común” (art. 398) y simplemente “interesados” (art. 402)».

⁴⁰ Vid. M. ALBALADEJO, *Derecho...*, *op. cit.*, I, p. 54.

⁴¹ Cfr. R. M.^a ROCA-SASTRE, «Crítica institucional del Código Civil», *RCDI*, año XVI, núm. 148, septiembre de 1940, p. 515; A. HERNÁNDEZ GIL, «En defensa...», *op. cit.*, p. 783; L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, vol. I, p. 61.

⁴² O, como prefiere decir MARTÍN-BALLESTERO y COSTEA (*Síntesis...*, *op. cit.*, I, p. 65), «técnica sencilla».

El señor Bosch [en la sesión del Senado de 29 de enero de 1889, recogida en *El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, *op. cit.*, II, p. 1040] lamenta «el eterno afán [del CC] de enunciar declaraciones abstractas, el eterno afán de definir y hasta de poner ejemplos, lo que lo hace difuso y lo convierte de texto legal en *Manualito de derecho patrio para uso de adolescentes* [...] ¿No es gracioso, por ejemplo, que el art. 42, por un descuido de redacción sin duda, y nada más que por un descuido de redacción, parezca escrito por una solterona, puesto que obliga a casarse inmediatamente a todos los laicos solteros y viudos, y hasta a los sacerdotes y a los frailes? ¿No es impertinente que el Código contenga declaraciones que son mucho más morales que jurídicas, única y exclusivamente morales, como la de que los hijos deben reverencia y respeto siempre a los padres?». A lo que contesta DE CASTRO (*Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174, nota 5) aduciendo que «el afán de claridad no es nunca, aun a riesgo de pesadez, defecto en la ley; [...] estrechar la conexión entre la moral y el Derecho y dar eficacia positiva a los principios de Derecho natural es mérito no defecto de nuestro Código».

⁴³ Cfr. M. GARCÍA AMIGO, *Instituciones...*, *op. cit.*, I, p. 110; A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas, op. cit.*, t. VI, p. 369; J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, *op. cit.*, tomo preliminar, p. 102; C. LASARTE ÁLVAREZ, «El Derecho civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores», en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, *op. cit.*, t. II, Madrid, Asociación de Profesores, 1990, p. 1112; L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, vol. I, p. 61.

⁴⁴ Vid. L. MARTÍN-BALLESTERO y COSTEA, *Síntesis...*, *op. cit.*, I, p. 65.

⁴⁵ «Conservo (testimonia M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 29) un ejemplar del Código Civil [español] —la 4.^a ed. de Abella, año 1894— que perteneció a mi

cia, ha de disciplinar. Se evitan, como refiere De Castro⁴⁶, «las abstracciones (conceptuales) alejadas de la vida y el exoterismo sibilino de otros textos». Nos hallamos, en suma, tomando prestadas las palabras de Alonso Martínez⁴⁷ —contenidas en el párrafo tercero de la Exposición del Real Decreto de 6 de octubre de 1888 disponiendo la publicación del Código Civil en la *Gaceta de Madrid*—⁴⁸, ministro entonces de Gracia y Justicia, ante «un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que reflej(a) fielmente nuestras actuales ideas y costumbres, y satisfa(ce) las complejas necesidades de la moderna civilización española», por lo que fue «un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. (la Reina María Cristina) el Código Civil»⁴⁹.

Dicha índole popular del centenario Código le otorga una notable flexibilidad⁵⁰ o elasticidad⁵¹, lo que ha permitido aplicar su letra a las cambiantes circunstancias político-sociales por las que ha ido atravesando

abuelo materno, hombre de buen nivel cultural para la época, pero de nula preparación jurídica, que en la apacibilidad de su aldea natal lo aclara con definiciones y conceptos, hace llamadas de atención a preceptos que le interesan o escribe glosas marginales. Esto no hubiera sido posible con el Código Civil alemán o incluso con el italiano vigente».

En parecidos términos, esta vez aludiendo al Código Civil francés, Tennessee Williams pone en boca del tosco Stanley Kowalski —en la segunda escena de *Un tranvía llamado deseo*—, demostrando que sus artículos son de fácil entendimiento para el hombre corriente, el siguiente pensamiento: «En el Estado de Luisiana nos regimos por el Código Napoleónico, según el cual lo que pertenece a la mujer pertenece al marido y viceversa. Por ejemplo, si yo tuviera un pedazo de tierra, o tú tuvieras un pedazo de tierra...». Cfr. *El zoo de cristal/ Un tranvía llamado deseo*, traducción de A. Diéguez, introducciones de R. BRAY y A. MILLER, 1.ª ed., Barcelona, Alba Editorial, febrero de 2007, p. 149.

⁴⁶ *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174. Cfr. también A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices...», *op. cit.*, p. 89.

⁴⁷ Retratado por el señor Maluquer [en la sesión del Senado de 9 de febrero de 1889, en *El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, *op. cit.*, II, p. 1151] como «un filósofo profundo, un erudito historiador», y quien «tiene además el genio creador que se necesita para la formación de un Código».

⁴⁸ Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 8 de octubre de 1888, Colección Legislativa de España, t. CXXI, segundo semestre de 1888, pp. 959-960.

⁴⁹ Párrafo quinto de la Exposición del Real Decreto de 6 de octubre de 1888, recién citado.

⁵⁰ Cfr. F. DE CASTRO, *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174; J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, *op. cit.*, tomo preliminar, p. 102; A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices...», *op. cit.*, p. 89; M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 29; M. ALBALADEJO, *Derecho...*, *op. cit.*, I, p. 54. A HERNÁNDEZ GIL («El lenguaje del Código Civil. La influencia francesa», *ABC* de 17 de diciembre de 1990, p. 3; puede consultarse en <http://hemeroteca.abc.es>) le encanta la palabra ductilidad.

⁵¹ «Para dar un cierto margen —según explican B. PÉREZ GONZÁLEZ y J. ALGUER, *Estudios de comparación y adaptación a la jurisprudencia y legislación españolas del Derecho Civil (parte general) de L. Enneccerus*, 13.ª revisión por H. C. NIPPERDEY, traducción de la 39.ª ed. alemana, vol. I, 2.ª ed. al cuidado de J. PUIG BRUTAU, Barcelona, Bosch, 1953, p. 63— al

do el país durante su vigencia⁵², así como ha hecho sencilla la acción o intervención de los principios generales⁵³. Se ha logrado, pues, hasta el momento, la perdurabilidad⁵⁴, uno de los ideales más anhelados por el movimiento codificador en general, y en particular por la codificación civil, porque esta última —según se constata en el párrafo séptimo de la Exposición del Real Decreto de 31 de julio de 1889⁵⁵ haciendo extensivo a las provincias de ultramar el Código Civil, firmado por Manuel Becerra, ministro del ramo⁵⁶— «es la encargada de regular la esfera más íntima, más querida y más importante de la vida y de la libertad humana».

Mientras el Código Civil —tal y como expone con perspicuidad Hernández Gil—⁵⁷ evoca una sociedad que ya no era la de su momento (no parece el Código de la alta burguesía ni tampoco el del capitalismo empresarial. Es más bien el Código de los propietarios y de los poseedores. También, aunque en menor escala, el de los amos y criados)⁵⁸, desajuste que ha sido acentuado por el paso de doce decenios, no acontece igual con su lenguaje. «Éste, pese al tiempo transcurrido, mantiene todavía una vigencia gramatical y social. No se le nota en modo alguno envejecido. Al contrario, es un lenguaje terso que conserva la frescura de la obra recién construida»⁵⁹. Si existe anacronismo, éste se localiza en el referente social, o sea, en aquel objeto o elemento

juego del libre arbitrio judicial, a la sombra del cual pudieran penetrar nuevas formaciones jurídicas a tono con el progreso de la doctrina y con las necesidades de la vida moderna».

⁵² Tal flexibilidad ha posibilitado que sus preceptos —como sentencia PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, *op. cit.*, tomo preliminar, p. 102— «siguieran “hablando” en años sucesivos y hasta nuestros días, adaptándose a la mayor precisión técnica de nuestra doctrina».

⁵³ *Vid.* X. O'CALLAGHAN, *Compendio...*, *op. cit.*, t. I, p. 42.

⁵⁴ Cfr. L. RIERA AÍSA, voz «Código Civil», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, *op. cit.*, t. IV, p. 240; A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices...», *op. cit.*, p. 82; M.^a I. TRUJILLO CALZADO, *Derecho Civil...*, *op. cit.*, p. 48.

⁵⁵ Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 6 de agosto de 1889, Colección Legislativa de España, t. CXLIII, segundo semestre de 1889, pp. 582-584.

⁵⁶ Titular en aquel instante de la Cartera de Ultramar.

⁵⁷ *Obras Completas*, *op. cit.*, t. VI, p. 371.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 370. TOMÁS Y VALIENTE (*Manual...*, *op. cit.*, pp. 492 y 552) declarará, en punto a ello, que «con este Código [de 1889] la burguesía redondeó su sistema legislativo. Un sistema iniciado cuando esta clase se encontraba en su período ascendente y revolucionario, pero terminado cuando ya se había convertido en clase conservadora de un orden adecuado a sus intereses y a su cosmovisión. Aunque en otros países, como Francia, la codificación comenzara precisamente con el “Code civil”, el Código Civil de 1889 significa el punto final de la codificación española y constituye asimismo el remate y la consolidación del orden burgués [...] Fruto de los hombres de la Restauración, el Código Civil fue un instrumento complementario de la Constitución doctrinaria de 1876 y un procedimiento eficazísimo para consolidar un orden burgués construido sobre los pilares del liberalismo individualista».

⁵⁹ A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas*, *op. cit.*, t. VI, p. 371.

de la realidad que se nombra o designa, como cuando el art. 590⁶⁰ alude, con prodigiosa naturalidad, a «los artefactos que se muevan por el vapor»; mas el lenguaje mismo no ha envejecido, su vigor permanece hogaño⁶¹. Su estilo fluido y espontáneo —impregnado, cuando ello es menester, de una loable riqueza descriptiva, caso del art. 334⁶² relativo a los bienes inmuebles— contrasta con las reformas legales actuales⁶³, en las que no escasean los artículos prolijos, redactados con llamativos errores gramaticales⁶⁴.

Según se ha anticipado, no contaba España en el siglo XIX —de lo que se hace eco De los Mozos—⁶⁵, como en otra épocas, con una sobresaliente ciencia jurídica, pero es que —cual subraya este autor—⁶⁶ no debe creerse «que para hacer buenas leyes y códigos se necesiten grandes sabios, sólo hace falta buena voluntad y sentido común». Elaboró nuestro Código Civil un grupo de bienintencionados profesionales del Derecho, un inteligente conjunto de juristas prácticos⁶⁷ y políticos en activo (Alonso Martínez, Silvela, Cárdenas, Albacete, Gamazo, Igón, Isasa, Manresa, García Goyena, Gutiérrez, Amorós, etc.)⁶⁸, mas no es un texto de cariz técnico⁶⁹: no alcan-

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 371, 382 y 383.

⁶¹ *Ibid.*, p. 371.

⁶² *Ibid.*, p. 370. Por el contrario, la caracterización de los bienes muebles se logra por la exclusión y por la probabilidad del transporte (art. 335).

⁶³ Como observa LACRUZ (*Elementos...*, *op. cit.*, I, vol. I, p. 72), «las calidades del lenguaje, el realismo y simplicidad de casi todos sus preceptos no han sido conseguidos en las parciales reformas que [el Código Civil] ha sufrido luego. Por lo demás, la evidente ventaja de terminar con la confusión legislativa hasta entonces existente compensa cualesquiera defectos». Cfr. también J. BONET CORREA, «La constitucionalización del Código Civil (hacia la consolidación de un “Corpus” privado fundamental)», en F. RICO PÉREZ (dir. y coord.), *Centenario del Código Civil*, *op. cit.*, I, Madrid, Universidad de Pinoso, 1989, p. 180.

⁶⁴ Cfr. M. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 29, nota 43. Añade este autor en la misma obra, página y nota: «Hay textos legislativos —bastantes preceptos modificados del Código Civil— que no superarían por su redacción el nivel exigible a un buen bachiller (al menos en Francia o Alemania)».

⁶⁵ «La “cultura jurídica” del Código Civil: una aproximación a su estudio», en *Centenario del Código Civil*, *op. cit.*, t. I, p. 665.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 665.

⁶⁷ Recalca Alonso Martínez —en el quinto párrafo de la Exposición del Decreto de 6 de octubre de 1888 disponiendo la publicación del Código Civil en la *Gaceta de Madrid* (vid. la nota 48)— que los vocales de la Comisión Codificadora eran «sabios jurisconsultos afiliados a escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes».

Cfr. también F. DE CASTRO, *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, pp. 170 y 174; J. L. DE LOS MOZOS, «Introducción» de *El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, *op. cit.*, I, p. 68.

⁶⁸ Cfr. la Real Orden de 8 de diciembre de 1888, significando el real agrado a los miembros de la Comisión General de Codificación que intervinieron en la elaboración del Código Civil, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9 de diciembre de 1888, Colección Legislativa de España, t. CXXI, segundo semestre de 1888, pp. 1455-1457.

⁶⁹ «Es —asevera ALBALADEJO (*Derecho...*, *op. cit.*, I, p. 54)— un Código mejor para la

za ni por asomo la perfección científica de su homólogo alemán de 1896⁷⁰ (*Bürgerliches Gesetzbuch*), escrito éste en un lenguaje quizá bastante doctrinal, abundante en expresiones jurídicas de complicada intelección para los no versados en Derecho⁷¹.

Con todo, conforme resalta con ironía Lacruz⁷², «fue una fortuna que los redactores [hispanos] no manejasen, en los muy últimos momentos, el primer proyecto de Código civil alemán, que no hubieran entendido», gracias a lo cual nos «queda [...] un texto sin excesivas complicaciones para el conocedor de la vieja dogmática romanista, o donde las complicaciones son muy a ras de tierra»⁷³; un cuerpo, al fin y a la postre, superior a sus creadores y apto, por la diafanidad de su lenguaje, para ser aplicado e interpretado por el foro y la judicatura de entonces sin aparente dificultad⁷⁴. El Código Civil patrio, a excepción de algunas inevitables lagunas, disculpables sin duda —como asegura Riera Aísa⁷⁵— en una codificación de gran alcance⁷⁶, se mantiene en una meritoria línea gramatical, pues descartando de su articulado un léxico abstruso u oscuro⁷⁷, no introduce tampoco en sus preceptos conceptos demasiado vulgares. Es más, el valor lite-

vida jurídica que para la Ciencia del Derecho». Cfr. también L. Díez-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, vol. I, p. 61.

⁷⁰ Entró en vigor el 1 de enero de 1900. Razonaba así DE BUEN (*Derecho Civil Español Común*, 1, vol. I, 2.^a ed., Madrid, Reus, 1930, p. 12): «Los legisladores españoles, dada la época en que el Código Civil fue publicado, tenían, no obstante, el deber de hacer una obra mucho más perfecta. Hay que pensar que el Código Civil alemán fue terminado en 1896 y que la escasa diferencia de fecha demuestra que los tiempos daban de sí mucho más de lo que dieron nuestros legisladores. Mucha parte de la culpa hay que achacarla al apresuramiento en la elaboración de una obra que requería una serena madurez». Cfr. igualmente F. BONET RAMÓN, *Compendio de Derecho Civil*, t. I, Madrid, Edersa, 1959, pp. 48-49.

⁷¹ Cfr. L. RIERA AÍSA, voz «Código Civil», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, *op. cit.*, t. IV, p. 243.

⁷² *Elementos...*, *op. cit.*, I, vol. I, p. 71.

⁷³ *Ibid.*, p. 71.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 71. Cfr., asimismo, J. PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, *op. cit.*, tomo preliminar, p. 101.

⁷⁵ Voz «Código Civil», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, *op. cit.*, t. IV, p. 243.

⁷⁶ «Uno de los artículos más censurados de nuestro Código Civil, por la sencillez de su contenido, ha sido —como concreta L. RIERA AÍSA, voz «Código Civil», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, *op. cit.*, t. IV, p. 243, nota 7— el 918, al hablar del parentesco y establecer los ejemplos de sus párrafos segundo y tercero, calificados de “Manualito para uso de adolescentes”. También el art. 42 fue objeto de censuras humorísticas al establecer en forma imperativa la obligatoriedad de contraer matrimonio (canónico) todos los católicos, lo que llevó a decir a uno de sus comentaristas que había sido dictado por una solterona recalcitrante». *Vid.* la nota 42. Cfr. igualmente J. LÓPEZ LÓPEZ y C. MELÓN INFANTE, *Código Civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967, pp. 65 y 282.

⁷⁷ Apela, como recoge HERNÁNDEZ GIL (*Obras Completas*, *op. cit.*, t. VI, pp. 375-376), a «un lenguaje no hermético, más bien abierto, susceptible de ser captado por todos».

rario del Código Civil español (a lo largo y ancho de cuyo tenor anidan vistosos tropos de variada especie)⁷⁸ supera con creces al de los demás textos legales de su tiempo e incluso al de los posteriores⁷⁹.

Estima De Castro⁸⁰, por todo ello, que si no constituye la obra cumbre que demandaba nuestra gloriosa tradición jurídica⁸¹, no obstante, dentro de su consciente objetivo modesto, ha sido y continúa siendo útil. A pesar de lo desfavorable de la etapa histórica y circunstancias en que se confeccionó, los autores acertaron a preservar dignamente⁸² la esencia tradicional de nuestro Derecho y a hacer, «con los mínimos medios, una buena obra española»⁸³. Más magnánimo aún en su valoración del texto, Fernández Rodríguez lo eleva a la categoría de «obra maestra perdurable en el transcurso del tiempo»⁸⁴. Compartía asimismo esa opinión encomiástica la edición del 9 de octubre de 1888 del periódico liberal *El Imparcial*, en cuya primera página podía leerse que había que marcar «con piedra blanca el día de ayer, en que la Gaceta publica el Real Decreto autorizando la publicación del Código Civil»⁸⁵. Tanto hemos encarecido su necesidad y las ventajas de su publicación, que hoy no tenemos más que congratularnos de este suceso, que habrá de ser para nosotros en el orden jurídico el más memorable de este siglo»⁸⁶.

⁷⁸ Sostiene HERNÁNDEZ GIL (*ibid.*, p. 383), con la lucidez que le caracteriza, que «a veces el Código Civil usa expresiones metafóricas y metonímicas. Acaso la más bella metáfora la muestra el art. 515 cuando dice que el usufructo de un pueblo, que tiene treinta años de duración legal, se extingue antes de ese tiempo si: [...] “el pueblo quedara yermo”. El legislador prefirió esta expresión bella y con una falta de precisión buscada, pero suficiente para pensar en un pueblo que no genera frutos ni beneficios, sin necesidad de referirse a su perecimiento o destrucción, posibles en un estricto sentido físico, mas anormales y casi imposibles desde un punto de vista histórico y social.

El art. 388 se refiere a los “setos vivos o muertos” como dos formas de cercar las heredades.

Según el art. 546, la servidumbre “revivirá” si, después de extinguida, pudiera restablecerse su uso.

Modelo de expresividad me parece la primera solemnidad exigida para otorgar testamento cerrado que, según el art. 707, consiste en lo siguiente: “El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta”».

⁷⁹ Vid. L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, vol. I, p. 61.

⁸⁰ *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174.

⁸¹ «Se podría haber hecho mucho mejor», apostilla J. L. DE LOS MOZOS, «La “cultura jurídica”...», *op. cit.*, p. 689.

⁸² Cfr. G. GARCÍA CANTERO, «Código Civil Centenario», en F. RICO PÉREZ (dir. y coord.), *Centenario del Código Civil*, *op. cit.*, vol. V-1, p. 287.

⁸³ F. DE CASTRO, *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174.

⁸⁴ A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices...», *op. cit.*, p. 90.

⁸⁵ Vid. la nota 48.

⁸⁶ Puede consultarse en: <http://hemerotecadigital.bne.es/datos1/numeros/internet/>

El Código Civil español recibió, a través del Proyecto Isabelino de 1851⁸⁷, una considerable influencia de su homólogo napoleónico⁸⁸, que se ha tildado a veces de excesiva⁸⁹. Será así —manifiesta De Castro—⁹⁰ la forma afrancesada⁹¹ del texto patrio «la que se imponga a la atención del espectador y la que hará que (sin atender al contenido) se le clasifique como un Código más del grupo latino, imitador del Código Napoleón. Juicio, intrínsecamente injusto, merecido por la falta de valentía de sus autores, al no osar dar forma española a la primera ley del ordenamiento jurídico español».

[Madrid/Imparcial,%20El%20\(Madrid.%201867\)/1888/188810/18881009/18881009_0000_0.pdf?search="codigo%20civil"&page=1.](http://Madrid/Imparcial,%20El%20(Madrid.%201867)/1888/188810/18881009/18881009_0000_0.pdf?search=)

Cfr. también F. RICO PÉREZ, «El Código Civil...», *op. cit.*, p. 275. En idéntico sentido, *vid.* E. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, «Aplicación del Código Civil como derecho supletorio de otras leyes», *RDP*, julio-agosto de 1976, p. 605.

⁸⁷ El Proyecto de 1851 se teje con el señero influjo del Código Civil francés y reviste una patente importancia gracias a dos razones. Una, por la impronta que el Proyecto Isabelino dejó en los Códigos Civiles de otros países (por ejemplo, en el portugués de 1867 o el argentino de 1869). Otra, es la incidencia que en virtud del mandato legal tendrá el Proyecto de 1851 en la redacción del Código Civil vigente —*vid.* la Base 1.ª de la Ley de 11 de mayo de 1888 por la que se autoriza al gobierno para publicar un Código Civil con arreglo a las condiciones y bases establecidas en la misma (publicada en la *Gaceta de Madrid* de 22 de mayo de 1888, Colección Legislativa de España, t. CXL, primer semestre de 1888, pp. 829-840), que principia diciendo que «el Código tomará por base el Proyecto de 1851...»—. Cfr. M. A. PÉREZ ÁLVAREZ, *Curso de Derecho Civil*, vol. I, coordinado por P. CONTRERAS, 3.ª ed., Madrid, Colex, 2008, p. 51.

⁸⁸ Cfr. F. DE CASTRO, *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 174; D. ESPÍN, *Manual...*, *op. cit.*, vol. I, p. 39; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Manual...*, *op. cit.*, p. 485.

⁸⁹ En la discusión del Código Civil en el Congreso (sesión de 20 de marzo de 1889), el señor Maluquer Viladot [*El Código Civil. Debates Parlamentarios (1885-1889)*, *op. cit.*, II, pp. 1514-1515] adujo que: «en [él] se copian numerosos artículos del Código francés. Realmente son muchos los que se transcriben literalmente; yo he hecho un examen comparativo de los dos cuerpos legales y puedo decir que son más de 250 los artículos que del Código francés se transcriben literalmente a nuestro Código, y un número tres veces mayor el de los artículos que con palabras distintas vienen a decir lo mismo. Tengo aquí, en cuatro cuartillas de letra muy menuda, todos los artículos de nuestro Código que han sido copiados del francés, y me voy a permitir leerlos, para que los señores de la Comisión puedan consultarlos [...] El art. 3.º de nuestro Código es copia del art. 2.º del Código francés; el art. 6.º, del art. 4.º; el 8.º, del 3.º ...». Cfr. también X. O'CALLAGHAN, *Compendio...*, *op. cit.*, t. I, p. 41.

⁹⁰ *Derecho...*, *op. cit.*, parte general, t. I, p. 170.

⁹¹ Téngase presente, además, que el plan del Código Civil español se inspira en el del *Code*, que a su vez había seguido las huellas del romano o de Gayo. La innovación más reseñable realizada por nuestro Código consiste en añadir a los tres libros del texto francés (referentes, respectivamente, a las personas, a los bienes y modificaciones de la propiedad, y a los distintos modos de adquirir la propiedad) un cuarto libro, consagrado a las obligaciones y contratos. Esta reforma debió responder a la finalidad práctica de reducir la desmesurada extensión del libro III, o bien —como afirma CASTÁN, *Derecho...*, *op. cit.*, t. I, vol. I, p. 249— a la consideración teórica de que los contratos no son en Derecho español *modos*, sino sólo títulos, de la adquisición de la propiedad.

A ello, a tal mentado «afrancesamiento»⁹² de nuestro Código, cabría oponer, en primer lugar⁹³, que no es tan intenso como se predica, pues no lo es, verbigracia, en materia de Derecho de familia, ni de sucesiones, ni tampoco en el tema de la transmisión de la propiedad⁹⁴; en segundo término, que el influjo ejercido por el texto francés en otros Códigos fue algo habitual de esa época; por último, hay que tener en cuenta, sobre todo, que el *Code Civil* recoge básicamente el Derecho romano —al que, en verdad, racionaliza—, que es fecunda herencia común del Viejo Continente⁹⁵.

Curiosamente, en la temprana fecha de 1890 vio la luz en París un singular y agudo libro, cual es la traducción —acompañada de un interesantísimo estudio introductorio— al francés del Código Civil español⁹⁶, debida a la infatigable mano del jurista A. Levé, vicepresidente del Tribunal Civil de Avesnes. Elogia el galo, en concreto, la claridad de nuestro texto, su precisión⁹⁷ y su maravilloso método, y, comparándolo con el francés, tiene a bien admitir que la forma del español es infinitamente más científica⁹⁸, pues no en vano los artículos de cada materia son como el resumen de

⁹² Es decir, la importación de técnicas y preceptos franceses. Cfr. J. BONET CORREA, «La constitucionalización...», *op. cit.*, p. 180.

⁹³ *Vid.* M. GARCÍA AMIGO, *Instituciones...*, *op. cit.*, I, p. 110; A. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, «Grandes directrices...», *op. cit.*, pp. 77 y 78; L. DíEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 60 y 61.

⁹⁴ «El “afrancesamiento” del Código Civil [...] representa más bien un expediente cómodo para formular en el Derecho patrimonial las reglas romanas que constituyen el Derecho común europeo, que también acepta nuestro Código cuando el de Napoleón se desvía de ellas, como en tema de transmisión de los derechos sobre las cosas, donde se mantiene entre nosotros la doctrina tradicional». Cfr. J. L. LACRUZ, *Elementos...*, *op. cit.*, I, vol. I, p. 71.

⁹⁵ ¡Y tanto! Como apuntan de consuno CUADRADO IGLESIAS y ALONSO PÉREZ (*Código Civil. Introducción*, 7.^a ed., Madrid, McGraw-Hill, septiembre de 2001, p. XXXI), nuestro Código Civil es «una versión romanceada y sucinta, pero ejemplar, de las instituciones esenciales civiles recopiladas en el viejo *Corpus iuris civilis*».

⁹⁶ *Code Civil Espagnol promulgué le 24 juillet 1889*, traduit et annoté par A. LEVÉ, Paris, Durand et Pedone-Lauriel Éditeurs, 1890. El libro tiene 385 páginas, más 31 numeradas en romano (que contienen un estudio introductorio redactado por el mismo traductor).

⁹⁷ Cfr. igualmente A. HERNÁNDEZ GIL, *Obras Completas*, *op. cit.*, t. VI, pp. 413 y 419; F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual...*, *op. cit.*, p. 552.

⁹⁸ Disentirá de esa apreciación ALONSO PÉREZ («Ideal codificador...», *op. cit.*, p. 25), para quien: «Nuestro Código Civil postula un *orden racional*, como el *Code* francés, pero sin lograr en conjunto su perfeccionismo lógico-matemático. La simple lectura de los artículos del Código Civil tal como salieron redactados en 1889 evidencia la precisión conceptual del racionalismo jurídico. Los preceptos se expresan con gran corrección, sin adiciones inútiles o repeticiones innecesarias. Los artículos que encierran ideas fundamentales o principios generales (por ejemplo, los del viejo título preliminar, antiguos arts. 56, 57, 58 y 60; arts. 348, 430 y 464; 1.254, 1.255, 1.256 y 1.258; arts. 657-661, 667 y 1.124, y así un largo etcétera) parecen postulados de geometría euclidiana. Porque, si bien es cierto que nuestros padres codificadores —salvo contadas excepciones— no estaban versados en la Filosofía del

curso de un excelente profesor. Agrega, asimismo, que en el Código español se descubren disposiciones reveladoras de tendencias opuestas: unas dan fe de los perfeccionamientos que la ciencia o la práctica demandaban desde antaño; otras, en cambio, están impuestas por las costumbres, y todo ello confiere a nuestro texto su especial carácter y hace de él una obra eminentemente nacional⁹⁹.

Iluminismo, la influencia francesa siempre patente en nuestro Código Civil constituyó vehículo seguro del *more geometrico* trazado por la jurisprudencia de Leibniz o por la ética de Spinoza. Sobre todo, por el método matemático riguroso de Domat».

⁹⁹ A. LEVÉ, «Introduction» del volumen referido, pp. V y VI. Cfr. también J. M.^a CASTÁN VÁZQUEZ, «Un libro olvidado: la traducción francesa del Código Civil español», en F. RICO PÉREZ (dir. y coord.), *Centenario del Código Civil*, *op. cit.*, IV, p. 304.

A pesar de la opinión tan favorable que le suscita el Código Civil español, Levé no es optimista acerca del éxito de su aplicación. No le satisface el reconocimiento de los derechos forales ni la transacción histórica que permitió, luego de casi un siglo de descalabros codificadores, promulgar un Código admisible para todas las regiones. Cfr. A. LEVÉ, *Introduction...*, *op. cit.*, p. VI. *Vid.* también J. M.^a CASTÁN VÁZQUEZ, «Un libro...», *op. cit.*, p. 305.